
Sentencia impugnada: Corte de Apelacin de Montecristi, del 10 de febrero de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Rafael Estévez Francisco.

Abogado: Lic. Yonny Acosta.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelón Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Rafael Estévez Francisco, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero de la construccin, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Guillermo Mauris, n.º. 25, municipio Villa Vásquez, provincia Montecristi, imputado; contra la sentencia n.º. 235-2016-SSENPENL-00003, dictada por la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Montecristi el 10 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta Interina al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casacin suscrito por el Licdo. Yonny Acosta, defensor pblico, en representacin del recurrente, depositado el 9 de marzo de 2016 en la secretarfa de la Corte a-qu, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declar admisible el recurso de casacin interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del dca 30 de agosto de 2017;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitucin de la República, los tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; as cmo los artculos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la ley n.º. 10-2015 del 10 de febrero de 2015, as cmo la norma cuya violacin se invoca;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 24 de enero de 2012, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Montecristi interpuso formal acusacin en contra de Rafael Estévez Francisco; por presunta violacin a las disposiciones contenidas en los artculos 295, 296, 297, 298, y 302 del Cdigo Penal Dominicano;
- b) que en fecha 7 de marzo de 2012, el Juzgado de la Instruccin del Distrito Judicial de Montecristi emiti auto de apertura a juicio en contra de Rafael Estévez Francisco, por presunta violacin a las disposiciones contenidas en los artculos 295, 296, 297, 298 y 302 del Cdigo Penal Dominicano;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cmara Penal del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el cual dictó su decisión el 6 de febrero de 2015 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se rechaza la solicitud de la defensa técnica de que se declare la extinción de la acción penal por haber transcurrido el plazo máximo de duración del proceso, por resultar improcedente en este caso; **SEGUNDO:** Se declara al señor Rafael Estévez Francisco, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero de la construcción, sin cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Guillermo Mauris casa n.ºm. 25 del municipio de Villa Vásquez, provincia de Montecristi, culpable de violar los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal, en perjuicio de Uldelia Yaniris López Morel, en consecuencia se le impone la sanción de treinta (30) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Se condena al señor Rafael Estévez Francisco, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Se acoge, en la forma, la constitución en actor civil hecha por la señora Marisa Isabel Morel Martínez, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley, y, en cuanto al fondo, se acoge dicha constitución en actor civil y se condena al señor Rafael Estévez Francisco al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor y provecho de la Sra. Marisa Isabel Morel Martínez, por los daños y perjuicios ocasionados a la misma; **QUINTO:** Se condena al señor Rafael Estévez Francisco al pago de las costas civiles del proceso, a favor y provecho de la Dra. Blasina Veras”;

- d) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada n.ºm. 235-2016-SENPENL-0003, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial Montecristi el 10 de febrero de 2016 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Rafael Estévez Francisco, contra la sentencia n.ºm. 20-2015, de fecha seis (6) de febrero del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por los motivos expresados precedentemente; **SEGUNDO:** Declara libre de costas el presente proceso por tratarse de un caso a cargo de la defensoría pública”;

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Medio: Violación a la ley por inobservancia, Errónea Aplicación De Normas Constituciones (ARTS.40.168, 69.1 y 10 de la Constitución Dominicana. En nuestro recurso de Apelación presentado por el señor Rafael Estévez Francisco en contra de la sentencia de tribunal colegiado de Montecristi se puede observar que se fundamenta en base al motivo que estamos desarrollando, Esto debido a que el hoy recurrente en casación se establece que su proceso se conoció en un plazo de tres años y cuatro meses sin razón justificada, toda vez que los actos de investigación iniciaron el 24 del mes de octubre del año 2011, donde presentado dicha solicitud ante el Tribunal de Primera instancia, este se limitó a decir que rechaza dicha solicitud ya que la dilación en el proceso se debió a falta del imputado, ya que la defensa técnica de éste solicitó una evaluación psicológica en fecha 21 del mes de septiembre del año 2012, que dio como resultado el certificado médico legal de fecha 31 del mes de marzo del año 2014, donde se establece que era una simulación del imputado, perdiendo de vista el tribunal que se desprende del resumen del proceso y de las diferentes actas de audiencias que dicha dilatación se debió a la forma negligente con la que se manejó el Ministerio Público, a fin de que se trasladara el imputado para dicha experticia, al extremo de que fue necesario poner en mora al mismo en fecha 23 del mes de julio del año 2013, razón por la que por falta del Ministerio público hubo una dilación por este solo motivo de 13 meses de forma injustificada. Presentando dicho motivo ante la Corte de Apelación la misma se limita a establecer que la parte recurrente no pudo demostrar tal dejadez o negligencia del Ministerio Público para la realización de dicha evaluación por lo que procedió a desestimar en cuanto a ese medio el recurso presentado. Que jamás el Tribunal debe interpretar que la defensa haya realizado estos acto con la esperanza de prolongarlo en el tiempo, ya que el único responsable de tal dilatación lo es el Ministerio Público, toda vez que todos los aplazamientos y suspensiones de deben a la falta de éste, y los tribunales jamás puede considerarse el derecho a los recursos como un mecanismo retardatorio sino como un derecho esencial de las partes; **Segundo Medio:** Sustentación de la Sentencia sobre la base de elementos de pruebas obtenidas de manera ilegal y en franca violación a Derechos Fundamentales y violación de la Ley por inobservancia y errónea aplicación de los Arts. 69.8 y 73 de la Constitución, 167, 212 del Código Procesal Penal (Arts. 417 numerales 2 y 3 CPP.); En nuestro recurso solicitamos la exclusión probatoria del Certificado médico

sometido al debate por la parte acusadora sustentado en el hecho de que dicho medio de prueba no cumple con los requisitos exigidos por los artículos 204, 205, 207 217 y 312 del Código Procesal Penal Dominicano, normas que definen el peritaje, la calidad habilitante, el nombre del perito y establecen los requisitos esenciales para la ejecución del peritaje y que deben de las operaciones practicadas y sus resultados. El tribunal se limitó a observar aspecto de forma y no al fondo del peritaje, ya que dice que el mismo contiene el nombre de la víctima, la edad, la fecha y la firma del médico actuante, más no describe absolutamente nada descriptivo y no probó su calidad habilitante quien lo hizo. No se ha cumplido con la obligación de decidir en base a pruebas que fueran obtenidas con estricto apego al principio de legalidad probatoria, situación que trajo como consecuencia la vulneración del derecho de defensa del imputado y por ende, de su derecho a ser juzgado en base al debido proceso de ley”;

Considerando, que antes de referirnos a cualquier aspecto referente a la casación, prima examinar la procedencia de la solicitud de extinción por duración máxima del proceso, invocada por el recurrente;

Considerando, que en ese sentido, se observa que a diferencia de otros sistemas procesales iberoamericanos, el legislador dominicano ha fijado por ley, un plazo, como control de duración del mismo, para garantizar su solución dentro de un plazo razonable, tal como se desprende del derecho consagrado por el numeral 2 del artículo 69 de la Constitución Dominicana, que dispone que toda persona goza del: *“Derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable”;*

Considerando, que de igual modo, el Código Procesal Penal, consagra entre sus principios fundamentales, el que reposa en el artículo 8: *“Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad”;*

Considerando, que indiscutiblemente, el imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad;

Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal dispone: *“Duración Máxima. La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando este comparezca o sea arrestado”;*

Considerando, que el precitado artículo constituye una norma general para todos los procesos, sin diferenciar las particularidades de cada cual, ni las dilaciones generadas por la víctima y querellante o por el sistema de justicia;

Considerando, que se ha dicho que una justicia retardada, equivale a una justicia denegada, sin embargo, ello no aplica a todos los escenarios jurídicos; no es lo mismo cuando se trata de un habeas corpus, de una demanda en daños y perjuicios, de una acción de amparo, una diligencia de investigación, un auxilio judicial, o una medida de coerción, donde el factor tiempo es fundamental para satisfacer la finalidad del acto jurídico; diferente aplicación tiene lugar, cuando se trata del proceso penal contra un encartado que ha producido un hecho, cuya consumación ha generado un resultado permanente y grave;

Considerando, que reconocemos y respetamos el principio del plazo razonable como pilar fundamental del debido proceso que favorece a todas las partes envueltas, sin embargo, en casos como el de la especie, donde las dilaciones no son adjudicables a la víctima, la solución expuesta por la ley para garantizar el mismo, entra en tensión con principios constitucionales que estamos obligados a tutelar, como el de la igualdad y con uno de los valores supremos de nuestra constitución, como lo es la justicia, lo que nos lleva a evaluar nuestra función como juez;

Considerando, que la función del juzgador, no se limita a transcribir leyes de manera exegética, sino, que la

actividad judicial es prctica en gran medida, y por tanto, no se restringe en el planteamiento de meras abstracciones terico-jurídicas, sino que persigue la resolucin de problemas concretos que afectan a personas específcas y a la sociedad, y ante una visin parcial del panorama jurídico, vislumbrado por el artículo 148 del Cdigo Procesal Penal, es decir, por el legislador, corresponde al juzgador completar la totalidad de la realidad jurídica que se conjuga en el caso puesto a su consideracin, para asumir una solucin más proporcional, ya que los derechos fundamentales no son ilimitados y todas las partes gozan de ellos por igual;

Considerando, que la medida de coercin le fue impuesta al imputado Rafael Estévez Francisco, en fecha 25 de octubre de 2011, el auto de apertura fue expedido en fecha 7 de marzo de 2011, llegando al tribunal colegiado y emitiéndose sentencia el 6 de febrero de 2015; se recurri en apelacin y se conoci el fondo del recurso y se emitió sentencia el 10 de febrero de 2016, posteriormente se recurri en casacin;

Considerando, que el presente proceso, versa sobre un homicidio en la que al imputado le fue impuesta medida de coercin el 25 de octubre de 2011, dicha fecha es nuestro punto de partida para iniciar el cputo del plazo; cabe sealar que ninguna de las partes en conflicto generaron dilaciones, las cuales son atribuibles a los operadores judiciales que decidieron y gestionaron el proceso;

Considerando, que el proceso de persecucin activa por parte de la accin pblica culminó el 6 de febrero de 2015 con el pronunciamiento de la culpabilidad del imputado y su consecuente condena a una pena de 30 aos por parte del Tribunal Colegiado de la Cmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, al estimar que el mismo fue el responsable del crimen de homicidio; que el nico recurrente tanto por la vía de apelacin como de casacin es el imputado, resultando confirmada su culpabilidad por la Corte de Apelacin; tardando su proceso total 7 aos;

Considerando, que cabe sealar que la apelacin, no podríase empeorar la cuestin para el imputado, ya que esta fue movilizada nicamente por este, y aunque de la interposicin de su recurso debe obtenerse una respuesta ágil, entendemos que es un elemento a considerar, que se trata de un recurso que slo a él podríase beneficiar y que la casacin constituye un recurso extraordinario que a pesar de ser decidido por una sala con competencia nacional, y no obstante el volumen de procesos que ingresan, los plazos de decisin no son desmesuradamente excedidos, y unido al hecho de que dos tribunales han decidido en una misma direccin, se nos hace cuesta arriba en esta etapa final, ante un recurso improcedente, sancionar a la víctima de un hecho que ha dejado una consecuencia grave e irreversible como es la muerte de un ser humano, a sabiendas de que el acusador ha sido diligente;

Considerando, que el plazo establecido por el artículo 148 del Cdigo Procesal Penal, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duracin del proceso, pero no constituye una camisa de fuerza para el juzgador, pues esto seríase limitarlo a un cálculo meramente matemático sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente que aplica la norma en contacto con la realidad, a diferencia del legislador, quien crea fórmulas generales para prever circunstancias particulares e innumerables, pero a un nivel más terico;

Considerando, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos expuso, a través de su sentencia del Caso Kawas Fernández Vs. Honduras, que para determinar la razonabilidad del plazo se tomarán en consideracin los siguientes elementos: **“a) Complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso”**;

Considerando, que sin lugar a dudas, se deben desincentivar y sancionar las dilaciones del sistema de justicia, pero no a costa de la primera afectada que es la víctima; nos parece desproporcionado y se incurriríase en una revictimizacin, y vulneracin al principio de igualdad si quien resulta sancionada sin vulnerar el debido proceso, es la parte acusadora, quien en ningún momento ha entorpecido el proceso; esto unido al hecho de que el exceso en el plazo máximo, no resulte irrazonable;

Considerando, que en ese sentido, procedemos al rechazo de la solicitud de extincin de la accin penal por exceso en el plazo de duracin máxima del proceso, procediendo a dar respuesta al presente recurso de casacin;

Considerando, que el recurrente fundamenta su memorial en los aspectos siguientes: a) que la Corte, ante la exposicin sobre la dilacin del proceso se limitó a sealar que el recurrente no pudo demostrar la dejadez o

negligencia del Ministerio Público para realizar una evaluación psicológica al imputado, sosteniendo el mismo, que hubo una violación a la ley y errónea aplicación de normas constitucionales; b) por otro lado, señala que solicitó la exclusión del certificado médico, sometido por la parte acusadora, al no cumplir este con los requisitos exigidos por los artículos 204, 205, 212, 217 y 312 del Código Procesal Penal, puesto que no presenta nada descriptivo, ni proba el perito su calidad habilitante, confirmando la Corte una sentencia sobre la base de prueba ilegítima;

Considerando, que en cuanto a la extinción de la acción penal, la cuestión fue abordada con anterioridad y luego de una verificación global del proceso, quedó subsanada la omisión de la Corte, observada por esta Sala de Casación, rechazando la solicitud de extinción;

Considerando, que en cuanto a la legalidad del certificado médico, la respuesta de la Corte ha sido ajustada a la lógica y a la razón:

“Hizo una correcta aplicación del derecho al rechazar el pedimento formulado por el defensor técnico del acusado, en el sentido de que se excluyera el certificado médico sometido al debate por la parte acusadora aduciendo que dicho medio probatorio no cumple con los requisitos exigidos por los arts. 204, 206, 207, 212, 217 y 312 del Código Procesal Penal, toda vez que la determinación de la muerte violenta de una persona puede hacerse mediante una prueba certificante, como lo es el certificado expedido y sellado por el Hospital Municipal de Villa Uspquez, que da cuenta de que Udelia Yaniris López Morel, recibió heridas punzo cortantes en diferentes partes del cuerpo y que falleció mientras era transportada al hospital de Santiago, sin necesidad de someterla al rigor de las disposiciones legales invocadas por el recurrente, si no existen dudas de las circunstancias en que la víctima perdió la vida, y que en tal caso, el Ministerio Público o las partes se hayan visto obligados a solicitar un peritaje para determinar la causa y circunstancias de la muerte, al tenor de lo previsto en los textos legales que refiere la parte recurrente, lo que obviamente no ocurre en el caso de la especie, pues además del referido certificado la forma en que perdió la vida la occisa fue establecida mediante los testimonios de los señores Idalia Martínez Ventura, que dijo haber presenciado cuando el imputado le dio muerte a cuchilladas a la víctima Udeila Yaniris Lopez Morel, y corroborado por los testimonios de los señores Carmen Lisset Nájuez, Ministerio Público y el oficial José G. García, quienes expresaron que recibieron al imputado en la dotación policial, quien se presentó voluntariamente e informó que había agredido a la occisa, que recuperaron el arma homicida por las informaciones que dio el imputado, que fueron al hospital y vieron el cadáver que estaba en la morgue boca arriba, que tenía veintiuna heridas, que la Doctora Rosibel Grullón la contó y dijo que había muerto a causa de todas las heridas que había recibido, por lo que carece de fundamento el alegato que se pondera”;

Considerando, que en ese sentido, luego de observar la acertada respuesta de la alzada que señala, conforme a la lógica, la prescindencia de dicho aspecto, puesto que la exclusión del referido certificado médico no modificó en modo alguno la solución dada al caso, ante un cúmulo probatorio suficiente y cimentado sobre base legal, que además derribó fuera de toda duda la presunción de inocencia, por lo que ante la irrelevancia e ineficacia de la cuestión invocada, para obtener un fallo distinto, procede rechazar el recurso de casación analizado, y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Estévez Francisco, contra la sentencia número 235-2016-SSENPENL-00003, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 10 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas, por haber sido asistido por un defensor público;

Tercero: Ordena a la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la pena del Departamento Judicial de Montecristi.

Firmado: Esther Elisa Agelón Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los seores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del dya, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leda y publicada por m, Secretaria General, que certifico.